

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00023 00
Demandante	DIANA MARÍA PÉREZ GONZÁLEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA (ANTIOQUIA)
Asunto	AUTO RECHAZA POR CADUCIDAD
Entrada	11001334305920230002300 P

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta a través de apoderado judicial, la ciudadana DIANA MARÍA PÉREZ GONZÁLEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA (ANTIOQUIA).

II. ANTECEDENTES

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por la ciudadana DIANA MARÍA PÉREZ GONZÁLEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA (ANTIOQUIA), por los daños de índole material que le fueron generados como consecuencia del procedimiento de saneamiento del registro inicial implementado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE a través del Decreto 153 y la Resolución 332 de 2017, en cumplimiento del cual la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA (ANTIOQUIA), reportó el vehículo de placas TGA 352, de su propiedad, en un listado de rodantes presuntamente mal matriculados, pese a que tenía conocimiento que tales inconsistencias se debían a la corrupción que había permeado a la entidad y había derivado en la pérdida o falsedad de varios

documentos, situación que se subsanó solo hasta el 4 de febrero de 2022 con la certificación de la correspondiente matrícula.

III. CONSIDERACIONES

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de “ *dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*”

De acuerdo con los criterios señalados se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto.

Aduce el apoderado de la parte actora que en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, si se tiene en cuenta que estamos en presencia de un daño continuado, que no cesó hasta que se logró certificar ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE la legalidad del cupo del rodante de placas TGA 352, a través del oficio con radicado MT N° 20224020119421 del 4 de febrero de 2022, por lo que solo a partir de esta fecha es que se debe iniciar el cómputo de los 2 años, el que solo vencería hasta el 4 de febrero de 2024.

Al respecto, ha indicado la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que:

“[P]uede ocurrir que el daño no sea de aquellos que se producen de manera instantánea, sino de los que se prolongan en el tiempo, pero ello no implica que el término de caducidad se postergue indefinidamente, ya que esa eventualidad afectaría la seguridad jurídica, cosa distinta es cuando el demandante solo tuvo conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues, en esos casos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el término deberá contarse a partir de la fecha en que la persona afectada tuvo conocimiento del daño.

Al tenor de lo previsto por el mencionado artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, el término de caducidad se empieza a contar a partir del acaecimiento del hecho u omisión, independientemente de que el daño y/o perjuicio se prolongue en el tiempo.” [...]’ (negrillas fuera de texto)

¹Consejo de Estado, Sala de lo Sección Tercera, Subsección A, 25 de octubre de 2019, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00053-01(46320)

Entonces, de acuerdo a lo manifestado en los hechos de la demanda, el 11 de marzo de 2020 el MINISTERIO DE TRANSPORTE publicó el noveno listado de vehículos de carga que presuntamente presentaban omisión en su registro inicial, a través de la circular con el radicado MT N° 20204020093071 de esa fecha, por lo que al no hacer mención expresa a la fecha en que tal inclusión fue conocida por la parte actora, -si bien reitera que nunca se le informó que la inclusión en tal listado acarrearía unas sanciones- esta judicatura parte de que ese conocimiento se produjo ese 11 de marzo, por cuanto era carga suya probar cuándo se conoció el daño y si era del caso la imposibilidad de conocerlo en el momento de su causación,² lo que en este caso no efectuó.

Así las cosas, el término de caducidad empezó a correr a partir del **12 de marzo de 2020**, por lo que se habría completado el **11 de marzo de 2022**; sin embargo, se debe tener en cuenta que por virtud del art. 1° del Decreto 564 de 2020, expedido con ocasión del estado de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia del COVID 19, dicho término de caducidad fue suspendido entre el 16 de marzo de 2020 y la fecha dispuesta para su reanudación por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567, el 30 de junio de 2020, por lo que el conteo del término de los dos años continuó a partir del **1° de julio de 2020**.

De modo que hasta esta última fecha habían corrido **4 días**, a los que se añaden los **776 días o 2 años, un mes y quince días**, transcurridos entre el 1° de julio de 2020 y el **16 de agosto de 2022**, cuando fue presentada la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos; es decir, que ya para esa fecha, se había completado el término de 2 años de caducidad, por lo que esa solicitud no efecto de interrumpirlo y se concluye que la demanda presentada el 30 de enero de 2023, fue radicada de forma extemporánea.

Esto es así, por cuanto ya desde el 11 de marzo de 2020 la parte actora habría podido acudir en defensa de sus intereses sin esperar a la cesación del daño con la expedición del oficio MT N° 20224020119421 del 4 de febrero de 2022 y adicionalmente porque como también lo ha indicado la jurisprudencia de la misma Corporación³, uno es el hecho dañoso y otra cosa diferente sus consecuencias, por lo que esa situación posterior de superación del daño con la expedición de dicho oficio, atañe a los perjuicios ocasionados con el daño alegado, más no con éste.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 24 de septiembre de 2020, Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00651-01(53836)

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, 14 de octubre de 2021, Radicación número: 11001-03-15-000-2021-06212-00

IV. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia DEVOLVER a la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Notificar la presente providencia a la parte demandante al correo electrónico jairo.neira@rojasyasociados.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **04** de fecha **17 de febrero de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA

